EXPTE Nº: 438/14

INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.

FUNDAMENTOS.

Señor Presidente, Señores/as Diputados/as:

Los avances científicos a nivel mundial han dado lugar a la aplicación de modernas tecnologías en todas las ramas del quehacer humano. Una de las ciencias que sufrieron mayor grado de transformación y cambios vertiginosos, es la de las comunicaciones y por ende, los mecanismos para la transmisión del conocimiento y la información.

La globalización alcanzó al conocimiento humano, a las formas de interrelacionarse, a los medios de comunicarse entre personas, al punto tal que hoy en día, todos somos en alguna medida, cyber navegantes, estando casi de manera permanente conectados a la red.

Estos avances científicos y tecnológicos, que ponen al conocimiento humano al alcance de todos, sin distinción de géneros, raza, color, religiones, orientación sexual o pensamientos políticos, han generado también nuevos flagelos sociales, porque exponen a personas vulnerables a situaciones no deseadas.

El segmento generacional de niños, niñas y adolescentes constituye en la actualidad una de las poblaciones más expuestas al accionar indebido de adultos que aprovechan el furor de las redes sociales y de las nuevas metodologías de la comunicación, para realizar actividades de hostigamiento que en la mayor parte de los casos, persigue la aberrante finalidad de obtener alguna satisfacción de índole sexual, incurriendo en abuso a menores de edad.

El 13 de Noviembre de 2013, el Senado de la Nación Argentina dio sanción definitiva a la Ley 26.904 que incorpora al Código Penal Argentino el tipo penal del “grooming” o ciber acoso sexual, a través del artículo 131 de la ley penal sustancial. Así, se tipificó como delito, una conducta reprochable para la sociedad, y cuya comisión tiene nefastas consecuencias para los niños, niñas y adolescentes que fueran víctimas de los acosadores.cibernéticos.

Pero la acción del Estado para la prevención de este tipo de delitos debe extenderse a las jurisdicciones provinciales, y dentro de éstas, a aquellos organismos que tienen a su cargo la educación y formación de nuestros chicos y jóvenes. Para prevenir, resulta necesario concientizar. Y para concientizar, es menester informar y capacitar. Para informar con resultados satisfactorios, es imperioso implementar políticas públicas de carácter permanentes y continuas, que procuren promover el uso racional y responsable de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, y adviertan sobre los riesgos que la utilización indiscriminada de los medios tecnológicos y comunicacionales actuales pueden acarrear a las personas, y especialmente a los niños, niñas y adolescentes.

Por ello entendemos pertinente, propiciar el presente proyecto de ley, a fines de lograr la implementación de actividades de concientización, capacitación, sensibilización y actuación urgente, por lo menos dentro del ámbito escolar, en todo el sistema educativo provincial, tanto en establecimientos de gestión pública como de gestión privada.

Es la presencia del Estado y el involucramiento activo de los distintos actores institucionales y sociales, así como del conjunto de las familias, lo que permitirá emprender una lucha sin tregua al flagelo del ciber acoso o grooming, para avanzar hacia formas modernas de protección de los grupos etarios más vulnerables, como los niños, niñas y adolescentes.

En este orden de ideas, es que se propone la implementación de políticas públicas y estrategias destinadas a la concientización para el uso responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, y la prevención y cuidado frente a conductas delictuales de ciber acoso. A tales fines, se propicia la creación de un Programa Provincial, que sería de aplicación en todo el espectro educativo de la Provincia de Catamarca, designando al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología como autoridad de aplicación. Porque entendemos que es el ámbito educativo, en sus distintos niveles de enseñanza, donde mejores resultados pueden lograrse si se avanza con un abordaje integral e interinstitucional en la formación de niños y jóvenes, y con métodos de actuación urgente, para la protección de los mismos, en forma inmediata a que sea detectada una situación de riesgo de grooming.

La idea general es que a través de las escuelas y centros de enseñanza, se genere un ambiente más seguro en internet, previniendo y concientizando acerca de situaciones de ciber hostigamiento, las cuales son entendidas, siguiendo al tipo penal, como aquellas. acciones deliberadas emprendidas por un adulto con el objetivo de ganarse la amistad de un menor de edad e influirlo para que realice acciones de índole sexual.

Como lo señalara la ONG Argentina Ciber segura, debemos comprender que la seguridad no es un tema de un solo sector ni es exclusivo de nadie en particular, sino que resulta transversal a varias disciplinas ya toda la sociedad, y por ello, resulta esencial la comprensión cabal de este nuevo fenómeno que coloca en riesgo a nuestros niños y adolescentes, para que todos juntos, Estado y ciudadanos, nos avoquemos a la elaboración de políticas públicas que prevengan el delito, protejan a nuestros niños, y los sustraigan de la acción ilegal de ciber acosadores sexuales.

Por lo expuesto, solicito a los Sres. Diputados el acompañamiento del presente proyecto de ley.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

ARTICULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto implementar políticas públicas y estrategias destinadas a la concientización de la población para hacer efectivo el uso responsable de las Tecnologías de la Comunicación y la Información (TIC) y la prevención y cuidado frente al Ciber Acoso o Grooming.

ARTICULO 2º.- **Definición**. A los fines de la presente ley, entiéndase como Ciber Acoso o Grooming, al conjunto de conductas y estrategias desplegadas por una persona adulta, a través de Internet, para ganar la confianza de un niño, niña o adolescente, con la finalidad de obtener concesiones de naturaleza sexual.

ARTICULO 3º.- **Programa Provincial de Prevención**. Para la consecución del objeto establecido en el artículo 1º, créase el "Programa Provincial de Concientización e Información para el uso responsable de las Tecnologías de la Comunicación e Información (TIC) y de Prevención del Ciber Acoso o Grooming", en todo el ámbito educativo de la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 4º.- **Destinatarios**. Son destinatarios del programa de prevención establecido en el artículo 3º, los miembros de la comunidad educativa provincial, alumnos, directivos, docentes, administrativos, cooperadoras escolares, padres, tutores y familiares que tengan niños, niñas o adolescentes a su cargo y cualquier otra persona vinculada a los establecimientos educaciones públicos, sean de gestión estatal o privada, radicados en el territorio de la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 5º.- **Finalidad general**. El Programa Provincial aludido en el artículo 3º tiene por finalidad general procurar la concientización de la comunidad educativa, en todos los niveles de enseñanza, acerca de la necesidad del uso responsable de las tecnologías de la Comunicación e Información, y de las redes sociales, para prevenir y proteger a los niños, niñas y adolescentes de situaciones de ciber acoso o grooming que pudieran desplegarse en su contra.

ARTICULO 6º.- **Objetivos específicos.** Son objetivos específicos del programa, los siguientes.:

1) Difundir y concientizar a la población educativa para la prevención y erradicación del ciber acoso o grooming;
2) Elaborar acciones y definir estrategias públicas que promuevan medidas efectivas para la protección de los derechos del niño, niña o adolescente frente a la modalidad de abusos en las redes sociales y demás mecanismos utilizados a través de Internet;
3) Concientizar a la población en general, instituciones gubernamentales y no gubernamentales, actores institucionales y sociales, sobre la necesidad de involucramiento activo en la tarea de formación de niños, niñas y adolescentes para la prevención del ciber acoso o grooming;
4) Realizar campañas de difusión y concientización a través de medios de comunicación masivos, destinadas a promover el uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación por parte de

niños, niñas y adolescentes, y el involucramiento de sus padres o adultos responsables en el acompañamiento a sus hijos;
5) Promover el abordaje interinstitucional del grooming en la definición e implementación de políticas públicas provinciales;
6) Propender al desarrollo de mecanismos institucionales y sociales destinados a capacitar en la prevención y erradicación del ciber acoso o grooming;
7) Incentivar y apoyar el desarrollo de investigaciones científicas y profesionales sobre la problemática del grooming;
8) Generar espacios de participación de la sociedad dentro del proceso de articulación interinstitucional y social del programa, y la realización de jornadas y talleres participativos que procuren la prevención del flagelo y la detección y erradicación de situaciones de grooming;

ARTICULO 7º.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología es la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 8º.- **Atribuciones y Deberes.** Son atribuciones y deberes de la autoridad de aplicación, para el cumplimiento del objeto de la presente ley, los siguientes:

1) La elaboración, impresión y difusión de recursos y material didáctico, bibliográficos y digitales que permitan hacer conocer los riesgos y peligros relacionados al uso indiscriminado de las Tecnologías de la Información y Comunicación, sean correos electrónicos, redes sociales, chats, juegos on line, telefonía móvil y demás herramientas informáticas que se encuentren al alcance de niños, niñas y adolescentes;
2) Efectuar la capacitación específica, continua y permanente de docentes y directivos, y de estudiantes de carreras docentes, orientada a realizar un acompañamiento responsable a los educandos, promoviendo el desarrollo del pensamiento reflexivo y crítico, y el uso responsable de las Teconologías de la Información y la Comunicación;
3) Incorporar a los diseños curriculares del Sistema Educativo Provincial la enseñanza del uso responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, y de la prevención y cuidado contra el grooming;
4) Implementar programas de extensión escolar comunitaria para brindar información y asesoramiento a las familias que tengan niños, niñas o adolescentes en edad escolar;
5) Concientizar y capacitar a los miembros de la comunidad educativa sobre la necesidad y modo de actuación urgente en casos de detección de posibles situaciones de grooming o ciber acoso, y el uso responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación;
6) Implementar un centro de documentación, investigación y base de datos sobre la problemática del ciber acoso o grooming, que permita la elaboración de estadísticas tendientes a detectar sus causas y coadyuvar a la formulación de políticas públicas que procuren respuestas rápidas y efectivas a tales situaciones;
7) Dar cuenta inmediata a las autoridades judiciales, al tomar conocimiento de situaciones de riesgo o de posible comisión de situaciones de ciber acoso o grooming de que fueren objeto niños, niñas o adolescentes que integren el sistema educativo provincial;
8) Crear una red provincial de información y prevención del ciber acoso o grooming dentro del sistema educativo provincial.

ARTICULO 9º.- **Actuación interinstitucional**. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 7º y 8º de la presente ley, dispónese que en el combate y prevención contra el grooming, intervendrán con carácter interinstitucional y

coordinada, todos los organismos del Estado Provincial que tengan por objeto la protección integral de niños, niñas y adolescentes.

ARTICULO 9º.- **Convenios**. Facúltase al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología a celebrar convenios con los Ministerios de Desarrollo Social y de Salud, para la aplicación integral en el territorio de la Provincia de Catamarca, del Programa de Uso Responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicación y de Prevención del Ciber Acoso o Grooming.

ARTICULO 10º.- **Otras Organizaciones**. Autorícese a la Autoridad de Aplicación a suscribir convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil y colegios profesionales que tengan por objeto la concientización y prevención de situaciones de ciber acoso o grooming.

ARTICULO 11º.- **Linea telefónica gratuita y página web**. Dispónese la creación de una línea telefónica gratuita destinada a recibir denuncias y atender situaciones de ciber acoso o grooming, y propender a la inmediata protección de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de riesgo.

Con idéntica finalidad, la Autoridad de Aplicación creará una página web que facilite la detección de situaciones de ciber acoso y ayude a prevenir sus efectos.

ARTICULO 12º.- **Link para concientizar**. La autoridad de aplicación creará en la página web ministerial, un link especial de acceso, a través del cual se difundirán materiales y métodos de formación, concientización y prevención del grooming, el anuncio de las capacitaciones gratuitas que se realicen para la comunidad educativa y la población en general, y se recibirán sugerencias o reclamos relacionados con la problemática.

ARTICULO 13º.- **Equipos Interdisciplinarios**. La Autoridad de Aplicación propenderá a la capacitación y especialización en la temática de los Equipos Interdisciplinarios que funcionen en el ámbito de su jurisdicción, creados o a crearse, para que asistan a los establecimientos educativos de todos los niveles de enseñanza, tanto de gestión pública como privada, para asesorar, colaborar y monitorear el estado de la problemática, el involucramiento de los directivos y docentes en la prevención y detección de riesgo o configuración de situaciones de ciber acoso, y la efectiva implementación del programa de prevención en el ámbito escolar.

ARTICULO 14º.- **Previsión presupuestaria.** Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las previsiones presupuestarias necesarias que permitan el cumplimiento de la presente ley, dentro del ejercicio anual inmediato subsiguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 15º.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 16º.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los ocho (8) días de su publicación en el Boletín Oficial.-

ARTICULO 17º.- De forma.-

FIRMAN: DIPUTADOS MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA, OCTAVIO GUTIERREZ, HUGO MANUEL ARGERICH.